Toluca, Estado de México, a 4 de noviembre de 2026.

DIPUTADO VLADIMIR HERNÁNDEZ VILLEGAS
PRESIDENTE DE LA H. "LXII" LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

La que suscribe, **diputada María Mercedes Colín Guadarrama, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional** en la LXII Legislatura del Congreso del Estado de México, con fundamento en los artículos 51, fracción II, 57 y 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I, y 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; así como 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración de este órgano legislativo, la presente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo décimo sexto al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y se reforma la Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de México, para reconocer la perspectiva de adulto mayor como principio rector de las decisiones y actuaciones del Estado y los municipios,** conforme a la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

1. Los adultos mayores en México y en el Estado de México

Durante décadas, las y los adultos mayores han enfrentado condiciones de desigualdad que no derivan exclusivamente de los cambios físicos asociados al envejecimiento, sino también de estructuras sociales, culturales, económicas e institucionales que limitan, en muchos sentidos, el ejercicio efectivo de sus derechos.[1]

[1] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual para juzgar casos de personas mayores, 2022.

Plaza Hidalgo s/n. Col. Centro.
Toluca, Estado de México, C.P. 50000
Tels. 722 279 6400 y 722 279 6500

El desafío cobra una dimensión todavía mayor cuando se observa la transformación demográfica del país. Hoy, México cuenta con más de 17.1 millones de personas de 60 años y más, equivalentes aproximadamente al 12.8% de la población nacional, y las proyecciones oficiales estiman que, para 2030, este grupo etario representará prácticamente el 15% de la población, mientras que para 2040 alcanzará alrededor del 20%: esto es, 28 millones de mexicanas y mexicanos.[2]

El Estado de México participa plenamente de esta transformación. En el censo de 2020, el Consejo Estatal de Población registró 1 millón 919 mil 454 personas de 60 años y más,[3] y las proyecciones demográficas muestran que este proceso continuará acelerándose. Las estimaciones de dicho Consejo prevén que, para 2030, alrededor de 15 de cada 100 mexiquenses tendrá 60 años o más, y hacia 2050 el número de adultos mayores podría aproximarse a 4.8 millones.[4]

El envejecimiento dejó, por tanto, de constituir un fenómeno distante y se ha convertido en uno de los principales procesos estructurales que deben ser considerados por las políticas públicas de las próximas décadas.[5]

En pocas palabras: México y el Estado de México caminan hacia una sociedad con una proporción progresivamente mayor de adultos mayores. En este sentido, el problema no consiste en que una sociedad envejezca, sino en que sus normas, procedimientos, servicios públicos y decisiones gubernamentales permanezcan diseñados bajo

[2] Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, “El INAPAM impulsa una cultura de longevidad para más de 17.1 millones de personas adultas mayores”, 15 de julio de 2026, y Consejo Nacional de Población, “Del acelerado envejecimiento poblacional”, 27 de diciembre de 2024.
[3] Consejo Estatal de Población del Estado de México, “Estado de México, ¿qué tan envejecida está la población?”, Horizontes COESPO 2023, con base en el Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI.
[4] Consejo Estatal de Población del Estado de México, “Adultos mayores: Datos del Estado de México”, con base en las proyecciones del Consejo Nacional de Población, y Consejo Estatal de Población del Estado de México, Envejecimiento demográfico en el Estado de México.
[5] Secretaría de Gobernación, “Programa Nacional de Población 2026-2030”, Diario Oficial de la Federación, 18 de mayo de 2026.

CongresoEdomex.gob.mx
Plaza Hidalgo s/n. Col. Centro.
Toluca, Estado de México, C.P. 50000
Tels. 722 279 6400 y 722 279 6500

estructuras que no reconocen adecuadamente esa transformación demográfica ni las distintas condiciones en las que las personas transitan la vejez.

En consecuencia, el desafío público ya no puede limitarse a ampliar programas sociales o incrementar transferencias económicas. Se requiere avanzar hacia un modelo institucional en el que la edad y las circunstancias particulares del envejecimiento sean consideradas transversalmente al momento de diseñar normas, prestar servicios públicos y adoptar decisiones públicas.

El cambio demográfico que México enfrenta exige prepararnos, desde ahora, para garantizar mañana los derechos de una población crecientemente envejecida.

2. Principales barreras que enfrentan las y los adultos mayores

Con base en la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2022 (ENADIS), el 38.2% de los adultos mayores consideró que sus derechos eran poco o nada respetados, mientras que el 17.9% manifestó haber sufrido discriminación durante los doce meses previos al levantamiento de la misma. Entre los principales espacios señalados se encontraban la familia, la calle, el transporte público y los servicios médicos.[6]

Esta desigualdad cobra especial relevancia tratándose de su relación con las instituciones públicas. La misma ENADIS revela que el 18.3% de las personas de 60 años y más percibía “mucha” discriminación en oficinas o servicios de gobierno y el 23.5% percibía “algo” de discriminación. Esto significa que el 41.8% advertía algún

[6] Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, “Ficha temática: Personas mayores”, Sistema Nacional de Información sobre Discriminación, noviembre de 2023, con base en la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2022, https://www.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2024/02/FT_Mayores_Noviembre2023.pdf.

grado relevante de discriminación en un espacio cuya función debería ser, en última instancia, garantizar sus derechos y facilitar su acceso a los servicios públicos.[7]

Estos datos, que son un muestra contundente de la realidad, nos obligan a una reflexión profunda. Más aún, porque las dificultades que acompañan al envejecimiento no deben reducirse a condiciones físicas o de salud. Existen, además, barreras institucionales, económicas, educativas, culturales, urbanas y tecnológicas que pueden acumularse a lo largo de la vida e incrementar las condiciones de desigualdad durante la vejez.

3. Perspectiva de adulto mayor: un enfoque de derechos humanos para reconocer que la edad avanzada puede generar asimetrías

Como se señaló anteriormente, el reconocimiento de los derechos de las personas adultas mayores ha experimentado, durante las últimas décadas, una transformación sustantiva. La aproximación tradicional, centrada predominantemente en la asistencia, dependencia y protección frente a determinadas condiciones asociadas con la edad, ha evolucionado hacia un modelo basado en derechos humanos, autonomía, independencia, igualdad sustantiva, participación e inclusión.

En este orden de ideas, resulta oportuno abordar un concepto novedoso recientemente acuñado por la SCJN: la perspectiva de adulto mayor,[8] entendida como un sistema de reglas y principios que permiten reconocer a la edad avanzada como una condición que puede generar asimetría, vulnerabilidad o desigualdad en el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas mayores.[9]

[7] Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Encuesta Nacional sobre Discriminación 2022: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2022/doc/enadis2022_resultados.pdf.
[8] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual para juzgar casos de personas mayores, 2022.
[9] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, "Perspectiva de derechos humanos aplicable a las personas mayores", jurisprudencia 1a./J. 127/2023 (11a.), registro digital 2027326, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, septiembre de 2023, t. II, 1419.

CongresoEdomex.gob.mx
Plaza Hidalgo s/n. Col. Centro.
Toluca, Estado de México, C.P. 50000
Tels. 722 279 6400 y 722 279 6500

En este contexto, es importante puntualizar que la perspectiva de adulto mayor no significa otorgar automáticamente ventajas, preferencias o excepciones por el solo hecho de haber alcanzado determinada edad. Se trata de identificar si, en un caso concreto, la edad y las circunstancias que la acompañan generan obstáculos, desventajas o impactos diferenciados para el ejercicio de un derecho, y de ser así, adoptar las medidas necesarias para corregir esa desigualdad.

En el ámbito internacional, la perspectiva de adulto mayor encuentra fundamento en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, instrumento vinculante para el Estado mexicano que le obliga a desarrollar enfoques específicos sobre envejecimiento y vejez, especialmente cuando concurran situaciones de vulnerabilidad o discriminación múltiple. Este mandato demuestra que la perspectiva de persona mayor debe proyectarse sobre la función legislativa, administrativa y jurisdiccional.[10]

Finalmente resulta importante mencionar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), cuyo propósito es la defensa de los derechos humanos en el continente americano, ha profundizado sobre este concepto, al señalar que la independencia y la autonomía de las personas mayores constituyen no sólo derechos humanos autónomos, sino principios de interpretación aplicables al resto de sus derechos.[11]

4. Derecho internacional y comparado

La perspectiva de adulto mayor no es, ni lejanamente, una evolución interpretativa

[10] Organización de los Estados Americanos, Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, art. 5.
[11] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “CIDH: Independencia, autonomía y envejecimiento digno son derechos de las personas mayores”, comunicado de prensa, 1 de octubre de 2024, https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2024/233.asp.

aislada. Por el contrario: el derecho internacional y comparado muestran una tendencia progresiva hacia el reconocimiento específico de la vejez como una dimensión que debe ser no sólo considerada, sino protegida por los poderes públicos.

En 2025, por ejemplo, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, principal organismo encargado de promover y proteger los derechos humanos en todo el mundo, inició el proceso para elaborar un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre los derechos humanos de las personas mayores, evidenciando con ello la existencia de importantes vacíos normativos en los países frente al edadismo, la discriminación y la exclusión.[12]

Por su parte, la Constitución Política de Colombia establece expresamente que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán en la protección y asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.[13] En este mismo sentido, Chile aprobó hace apenas unos meses la Ley Integral de las Personas Mayores y de Promoción del Envejecimiento Digno, Activo y Saludable, de Chile, cuyo propósito busca reconocer a las personas de 60 años o más como sujetos plenos de derechos.[14]

5. Semejanzas y diferencias con la perspectiva de género y el interés superior de la niñez

La construcción de estándares diferenciados capaces de hacer efectiva la igualdad no es ajena para el constitucionalismo mexicano. Un precedente particularmente ilustrativo

[12] Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Human Rights of Older Persons,” consultado el 10 de septiembre de 2026, https://europe.ohchr.org/areas-of-work/human-rights-older-persons.
[13] Colombia, Constitución Política de Colombia de 1991, art. 46. https://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html.
[14] Chile, Ley núm. 21.822, Ley Integral de las Personas Mayores y de Promoción del Envejecimiento Digno, Activo y Saludable, Diario Oficial de la República de Chile, 1 de junio de 2026; Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, LeyChile, https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1224632.

CongresoEdomex.gob.mx
Plaza Hidalgo s/n. Col. Centro.
Toluca, Estado de México, C.P. 50000
Tels. 722 279 6400 y 722 279 6500

es la perspectiva de género, definida por la SCJN como una categoría analítica que permite identificar construcciones históricas, sociales y culturales que han producido situaciones de desigualdad, y detectar discriminaciones directas o indirectas derivadas de normas y prácticas aparentemente neutrales.[15]

Aunque ambas perspectivas tienen objetos, causas históricas y metodologías distintas, la comparación resulta útil para comprenderlas mejor. La perspectiva de género responde primordialmente a relaciones estructurales de desigualdad y a construcciones socioculturales vinculadas con el género; mientras que la perspectiva de adulto mayor atiende a las condiciones, estereotipos, barreras y desigualdades relacionadas con el envejecimiento y la edad.

De ahí que, aún siendo figuras distintas, comparten una lógica constitucional fundamental: una norma o actuación pública aparentemente neutral puede producir efectos diferenciados sobre determinados grupos de personas y, en consecuencia, la igualdad formal no siempre resulta suficiente para alcanzar una igualdad material. En ambos casos, la perspectiva funciona como una herramienta eficaz para advertir circunstancias que una aplicación abstracta o descontextualizada del derecho podría invisibilizar.

Esta similitud no constituye solamente una construcción doctrinal. El propio “Manual para juzgar casos de personas mayores” de la SCJN señala que las características que justifican la aplicación de la perspectiva de género resultan ampliamente compatibles con aquellas que permiten identificar cuándo debe emplearse la perspectiva de adulto mayor: existencia de asimetrías, discriminación, violencia, vulnerabilidad, impactos diferenciados y presencia de estereotipos en normas o prácticas institucionales.[16]

[15] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, “Juzgar con perspectiva de género. Concepto, aplicabilidad y metodología para cumplir dicha obligación”, tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), registro digital 2013866, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017, t. I, 443.
[16] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual para juzgar casos de personas mayores, 2022.

CongresoEdomex.gob.mx
Plaza Hidalgo s/n. Col. Centro.
Toluca, Estado de México, C.P. 50000
Tels. 722 279 6400 y 722 279 6500

Otra lógica semejante, aunque también con diferencias, puede advertirse respecto del interés superior de niñas, niños y adolescentes. En este caso, el constitucionalismo mexicano reconoce que la edad y la etapa de desarrollo requieren una protección reforzada por parte del Estado en su conjunto.

En suma: así como la perspectiva de género permitió observar desigualdades que antes permanecían invisibles, y el interés superior de la niñez obligó a privilegiar los derechos de niñas, niños y adolescentes, la perspectiva de adulto mayor ofrece una herramienta valiosa para evitar que las circunstancias propias del envejecimiento sean ignoradas por normas, procedimientos y actuaciones construidas bajo una aparente neutralidad.

Así pues, la perspectiva de adulto mayor no supone que, ante cualquier controversia, los intereses de una persona mayor deban prevalecer sobre los de las demás. Tampoco permite presumir incapacidad, dependencia o vulnerabilidad exclusivamente por razón de edad. Su finalidad es diferente: obliga a considerar las circunstancias derivadas del envejecimiento que resulten relevantes para garantizar un ejercicio efectivo de derechos.

De ahí que su constitucionalización no deba entenderse como la creación de privilegios basados en la edad, sino como una garantía del principio de igualdad sustantiva. Tratar igual a quienes se encuentran en condiciones distintas puede perpetuar desigualdades, mientras que reconocer esas diferencias, cuando resultan jurídicamente relevantes, permite superar obstáculos y colocar a las personas en condiciones efectivas para ejercer sus derechos.

6. Estar preparados, desde ahora, para la población que seremos

Reconocer constitucionalmente la perspectiva de adulto mayor representaría una enorme oportunidad para tomar ventaja a una transformación poblacional que ya se encuentra en marcha. No se trata únicamente de responder al envejecimiento demográfico, sino de asumir que la progresividad de los derechos humanos exige que las instituciones evolucionen para hacer efectiva la dignidad y la igualdad.

Nuestra Constitución estatal ya reconoce perspectivas y principios diferenciados cuando éstos resultan indispensables para proteger derechos frente a circunstancias particulares. Incorporar ahora la perspectiva de adulto mayor significaría extender esa lógica garantista a un sector creciente de la población cuya diversidad, autonomía y necesidades específicas han permanecido insuficientemente atendidas por el diseño institucional.

Es por lo anterior, que la presente iniciativa busca adicionar el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como reformar la Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de México, para reconocer expresamente la perspectiva de adulto mayor como un principio rector y de derechos humanos que deberá orientar las decisiones y actuaciones del Estado y de los municipios mexiquenses. La propuesta parte de una idea sencilla pero de profundas consecuencias: las instituciones públicas deben estar preparadas para garantizar los derechos de una población que, cada vez más, esta dejando de ser joven.

En este sentido, la propuesta no pretende considerar a todos los adultos mayores como personas vulnerables, sino que, únicamente, asegura una protección reforzada cuando las circunstancias particulares lo hagan necesario para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos. De este modo, su alcance podrá verse reflejado en cuestiones tan cotidianas como posibilitar un trámite administrativo, permitir el acceso a una

plataforma digital o contar con mecanismos adecuados de atención en una oficina pública. La perspectiva propuesta obliga justamente a mirar aquello que muchas veces permanece invisibilizado.

En el Grupo Parlamentario del PRI estamos comprometidos con nuestros adultos mayores. Por ello, buscamos hacer justicia a quienes durante décadas han dado tanto a nuestro país y a nuestro Estado. En este sentido, la perspectiva de persona mayor conllevará un cambio paradigmático, promoviendo el empoderamiento de los adultos mayores como sujetos de derecho, que disfrutan de libertades plenas y tienen responsabilidades.

Frente al acelerado envejecimiento de la población, las autoridades tienen la responsabilidad de anticiparse y prepararse para una realidad inevitable. Porque el problema no es que nos estemos haciendo viejos. El problema es que no estamos preparados para la población que seremos.

Por lo expuesto, someto a consideración de este órgano legislativo, la iniciativa con proyecto de decreto que se acompaña.

A T E N T A M E N T E

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO _____
LA H. "LXII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un párrafo décimo sexto, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 5.- …

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Las autoridades del Estado y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar una perspectiva de persona adulta mayor en

todas sus actuaciones, decisiones, trámites y servicios. Dicha perspectiva será entendida como el conjunto de reglas y principios que permitan reconocer a la edad avanzada como una condición que puede generar asimetría, vulnerabilidad o desigualdad en el ejercicio de los derechos fundamentales. Su aplicación deberá garantizar, en todo momento, el respeto a la dignidad, la autonomía y la capacidad jurídica de las personas adultas mayores.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 14, se adiciona una fracción XIX al artículo 2, y un inciso a) a la fracción IX del artículo 5, recorriéndose en su orden el actual primer párrafo para quedar como inciso b), de la Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.- …

I. a XVIII. ...

XIX. Perspectiva de persona adulta mayor: conjunto de reglas y principios que permitan reconocer a la edad avanzada como una condición que puede generar asimetría, vulnerabilidad o desigualdad en el ejercicio de los derechos fundamentales. Su aplicación deberá garantizar, en todo momento, el respeto a la dignidad, la autonomía y la capacidad jurídica de las personas adultas mayores.

Artículo 5.- …

I. a VIII. ...

IX. Del acceso a los servicios y trámites públicos:

a) A que las autoridades del Estado y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, adopten una perspectiva de persona adulta mayor en todas sus actuaciones, decisiones, trámites y servicios.

b) A recibir atención preferente, digna y expedita en todos los trámites, servicios y procedimientos que presten las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los ayuntamientos y sus organismos auxiliares.

Artículo 14.- El Ejecutivo Estatal y los presidentes **m**unicipales, **observando el principio de persona adulta mayor, serán los** responsables de diseñar, establecer y evaluar**, en sus respectivos ámbitos de competencia, las** políticas, programas y acciones en beneficio de las Personas Adultas Mayores, las cuales deberán contenerse en el Plan de Desarrollo respectivo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Los Poderes del Estado y los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán los protocolos que sean necesarios para hacer efectivo el presente Decreto.

CUARTO.- Los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán los protocolos que sean necesarios para hacer efectivo el presente Decreto, de conformidad con los protocolos emitidos por el Poder Ejecutivo Estatal.

QUINTO.- La falta de expedición o adecuación de las disposiciones normativas, administrativas o procedimentales a que se refiere el presente Decreto, no impedirá la aplicación directa de la perspectiva de adulto mayor.

SEXTO.- El Decreto relativo a las reformas y adiciones a la Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de México entrará en vigor una vez que lo haga la reforma constitucional correspondiente.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____ del año _____